DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU - 156 -2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N.° 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS "CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN"

EXPEDIENTE N° 21.474

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
ALEXIS ZAMORA OVARES
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE AREA

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

30 DE JULIO DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. ANALISIS DE FONDO 4

2.1. Sobre el derecho de asociación, y las asociaciones en general 4

2.2. Sobre la asociación y su posibilidad de conversión a sociedades anónimas deportivas 5

2.3. Sobre el proceso de inscripción de las asociaciones deportivas que no son de primer grado 7

2.4. Sobre el número de personas necesario para integrar asociaciones deportivas 8

III. ANALISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO ÚNICO 10

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO 12

Votación 12

Delegación 12

Consultas 13

Obligatorias 13

Facultativas 13

V. FUENTES CONSULTADAS 13

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU- 156 -2019

INFORME JURÍDICO[1]

REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N.° 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS "CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN"

Expediente N. 21.474

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa pretende modificar el artículo 51 de la Ley N.° 7800, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, en el sentido de cambiar el número de personas que se requieren para constituir una asociación deportiva o recreativa de primer grado, de manera que se interprete que el número de personas para conformar dichas asociaciones sea de diez mínimo, y no máximo como la estipula la ley actualmente.

Para la proponente no resulta congruente limitar estas organizaciones siendo que el numeral 18 de la Ley de Asociaciones, Ley N.° 218, se establece como requisito la integración de estas agrupaciones por al menos "diez personas mayores de edad".

Ante esto, sucede en la práctica, que si se tiene un grupo de doce jóvenes que deseen conformar una asociación de esta naturaleza, dos de ellos quedarán forzosamente fuera de ella. Coartando así, la posibilidad de haberse unido a la representación y de unir esfuerzos en la prosecución de los fines asociativos.

[1] Elaborado por ***Alexis Zamora Ovares***, asesor parlamentario, supervisado por ***Bernal Arias Ramirez*** , Jefe de Área Jurídico Social. Revisión final y autorización a cargo de ***Fernando Campos Martínez***, Director, a.i., del Departamento de Servicios Técnicos.

II. ANALISIS DE FONDO

2.1. Sobre el derecho de asociación, y las asociaciones en general

Para analizar el artículo único propuesto, es importante tener claridad sobre algunas consideraciones en torno al concepto del derecho de asociación y las distintas figuras asociativas.

Según la Resolución Nº 00811–2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el fenómeno asociativo obedece o pretende la unión de esfuerzos en diversos aspectos, y por parte de distintas personas, para facilitar el cumplimiento de los propósitos que ellas comparten. En reconocimiento de esa manifestación, el artículo 25[2] constitucional establece el derecho a agruparse para la consecución de fines lícitos. Asimismo, y en respeto de esa misma autonomía de la voluntad, dispone que nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna. Lo que ha de entenderse como un impedimento para imponer a los sujetos la conformación de agrupaciones y el deber de mantenerse en ellas.

Las agrupaciones de personas, pueden tener diversos fines, entre otros, políticos, económicos y de bienestar social. La Ley de Asociaciones Nº 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, regula aquellas cuyo objeto no es (única y exclusivamente) obtener lucro o ganancia, entre ellas, las que tengan fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos y de recreo. En concreto las denomina *"asociaciones*[3]".

Respecto del punto anterior, la Sala Primera destaca la importancia de aclarar que este específico tipo de agrupación, denominadas asociaciones en sentido técnico, se caracterizan por tender a lograr propósitos distintos a la obtención de ganancia, y que por lo tanto la actividad lucrativa no les es incompatible, en el tanto se le conceda el carácter instrumental, es decir, como medio para la consecución de su finalidad; sin embargo –y en esos términos debe entenderse el mandato primero de la norma legal-, el desarrollo de actividades lucrativas no puede formar parte de su razón de existencia, de sus fines.

[2] ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

[3] Artículo 1º.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.

2.2. Sobre la asociación y su posibilidad de conversión a sociedades anónimas deportivas

Las asociaciones que poseen propósitos deportivos encuentran regulación especial en la Ley 7800; siendo su finalidad el promover el deporte, la recreación, o bien, una o varias disciplinas deportivas. Así se desprende de lo que establecen los artículos 51[4] y 52[5] del citado cuerpo legal.

Además, tenemos que tratándose de la conformación de las asociaciones deportivas, conforme al mandato del artículo 55 de la Ley N° 7800, determina que: *"Para lo no dispuesto en esta ley, las asociaciones deportivas se regirán por la Ley de Asociaciones* "; es decir, nos remite a la Ley N° 218. En dicho cuerpo legal, la constitución de asociaciones está prevista en el precepto 18, que exige la voluntad de al menos "diez personas mayores de edad", quienes habrán de comparecer en escritura pública, o bien en documento donde conste la sesión inaugural. Véase el contenido:

> *"Artículo 18.- Toda asociación se constituirá por no menos de diez personas mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o por medio de acta en papel de oficio de la sesión o sesiones inaugurales. En ambos casos el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de directiva, pero en el segundo caso, el documento debe suscribirse por esa directiva, cuyas firmas irán autenticadas por un abogado o por la autoridad política del lugar."*

Respecto del concepto jurídico y los alcances de las denominadas sociedades anónimas deportivas se ha referido la Procuraduría General de la República en su dictamen C-136-2000, del 15 de junio del 2000. En el mismo documento el órgano Procurador reconoció que mediante la promulgación de la Ley N° 7800 se pretendió dotar al deporte y la recreación de un marco jurídico moderno, restructurando y fortaleciendo las autoridades administrativas encargadas de

[4] ARTÍCULO 51.- La asociación deportiva o recreativa de primer grado está integrada por un máximo de diez personas mayores de edad, que tengan por fin promover el deporte o la recreación en general o bien una o varias disciplinas deportivas.

[5] ARTÍCULO 52.- La asociación deportiva o recreativa de segundo grado tendrá la misma naturaleza y finalidad que la de primer grado. Para su constitución, se requerirán dos o más asociaciones de primer grado.
Cuando se constituya la nueva entidad, adquirirá la personalidad jurídica independiente de las entidades que la componen.
Esta forma de asociación se distinguirá con el término de "federación", "Liga" o "Unión", que deberá insertar en su nombre y que podrá ser empleado por las asociaciones de primer grado.

promover, apoyar y estimular la práctica individual y colectiva de tales actividades, consideradas de interés público, por estar comprometida la salud integral de la población costarricense.

Según dichas normas, se reconoce el derecho de los particulares de constituir asociaciones a las cuales se deberá agregar, en su nombre o razón social, el calificativo de "*deportiva" o "deportivo*". Asimismo, la ley permite que las asociaciones deportivas existentes y debidamente inscritas se transformen en sociedades anónimas deportivas[6], o constituir este tipo de sociedades con fines mercantiles e instrumentales.

Según lo indica la Procuraduría en el dictamen que se ha citado, la intención del legislador fue la de permitir la creación de asociaciones, pero a su vez paralelo a éstas, que se puedan convertir en sociedades cuya finalidad primordial sea la promoción del deporte, pero estas otras regidas, como ya se dijo, por el régimen propio de las sociedades mercantiles. Así se desprende del expediente legislativo N° 12790, bajo el cual se tramitó la Ley N° 7800. Por ejemplo, en el acta de la Sesión Plenaria N° 145, celebrada el 27 de abril de 1998, en folio 945, el ex Diputado Franklin León Blanco expresa:

> *"Es también importante este proyecto de ley porque se crea la figura de las sociedades anónimas deportivas; ahí se le da la posibilidad a las asociaciones que trabajan con las uñas, a acogerse a una figura jurídica que existe en nuestras leyes, regidas por el Código de Comercio, para que sean un negocio que les permita recoger dineros, que les permita convertirse en una pequeña empresa y así subsistir y trabajar con recursos propios."*[7]

Pero aun sin necesidad de conversión de una asociación deportiva a una sociedad anónima deportiva, la ley permite la constitución directa de sociedades anónimas

[6] ARTÍCULO 60.- Una asociación deportiva existente e inscrita debidamente en el Registro de Asociaciones Deportivas, podrá transformarse en una sociedad anónima deportiva, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
a) Un acuerdo de la Asamblea General de Asociados que así lo disponga, adoptado mediante el procedimiento de convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, especialmente celebrada para el efecto, de acuerdo con sus estatutos.
b) El citado acuerdo deberá especificar que la sociedad anónima deportiva que se constituya deberá asumir, íntegramente, los activos y los pasivos de la asociación que se extingue.
c) Cumplidos los dos requisitos anteriores, se procederá a constituir la sociedad anónima; para ello se seguirán el trámite y los requisitos dispuestos en el Código de Comercio; pero se le agregará a la razón social el calificativo de "deportiva" y se dejará consignado, en el pacto social, lo indicado en los incisos a) y b) del presente artículo.

[7] Procuraduría General de la República en su dictamen C-136-2000, del 15 de junio del 2000

deportivas (arts. 61 y 62 de la Ley 7800). Es claro, entonces, que las sociedades anónimas deportivas, no se diferencian de las demás sociedades mercantiles.

Pero además el artículo 63 de la misma Ley en referencia, permite a las asociaciones deportivas inscritas constituir sociedades anónimas deportivas con fines instrumentales *"(...) a condición de que las utilidades y beneficios que se deriven de sus actividades económicas se reviertan en favor de la asociación deportiva, (...)",* siendo que las acciones comunes o preferentes serán nominativas y propiedad de la asociación, lo que permite concluir que, en el caso de las sociedades anónimas deportivas constituidas por particulares, las utilidades y beneficios que logren generar, se revierten en beneficio de sus socios.

2.3. Sobre el proceso de inscripción de las asociaciones deportivas que no son de primer grado

De conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 7800, las asociaciones y federaciones deportivas, deben inscribirse ante el Registro Nacional, previa calificación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER). Concretamente, el numeral indicado dispone:

> *"Artículo 40.- Para los efectos de esta ley, todas las asociaciones y federaciones deberán estar inscritas en el Registro Nacional, previa calificación del Instituto acerca de la procedencia de la inscripción. En el momento de ser inscritas, tanto el Instituto como el Registro deberán constatar que las asociaciones y federaciones cumplan con los principios democráticos de elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y organización. El Instituto queda facultado para anular cualquier elección que no haya cumplido con los principios y las garantías indicados, todo de conformidad con el título X de la presente ley."*

Íntimamente relacionado con la norma transcrita, el artículo 93, in fine, del mismo cuerpo normativo, dispone:

> *"(...) Antes de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional, la administración del Instituto aprobará el proyecto de estatutos y de sus modificaciones."*

De la normativa transcrita se desprende claramente que en el procedimiento de inscripción de las asociaciones y federaciones deportivas –así como en la modificación de sus estatutos--, intervienen dos instituciones, a saber: el ICODER y el Registro de Asociaciones.[8]

[8] Procuraduría General de la República en su dictamen C-136-2000, del 15 de junio del 2000

2.4. Sobre el número de personas necesario para integrar asociaciones deportivas

La Procuraduría General de la República, mediante su criterio C-136-2000, de 15 de junio del 2000 se refirió a una consulta que se le hizo respecto justamente del artículo 51 de la Ley N° 7800, en cuanto se establece un máximo de personas que pueden constituir las asociaciones deportivas o recreativas de primer grado. En el citado criterio, **el Órgano procurador señaló que dicha norma contraviene abiertamente la libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, al limitar el número de personas que pueden constituir una asociación deportiva o recreativa**. Además se permitió recordar que la libertad de asociación debe entenderse como:

> *"... la facultad reconocida por el ordenamiento para establecer vínculos ideales o espirituales permanentes en el tiempo entre varios sujetos de derecho (lo que separa el derecho de asociación con el de reunión) para la satisfacción de unos fines libremente determinados, a cuyo efecto se crea una estructura organizativa que puede operar jurídicamente" (Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Enciclopedias Jurídicas Civitas, Editorial Civitas, Madrid, España, 1995, pág. 2218).*

En ese sentido, una asociación es la entidad surgida de un acuerdo o concierto de voluntades entre dos o más personas, que ponen en común, de manera más o menos permanente, sus esfuerzos, conocimientos o actividades en pro de un interés común. Lo anterior implica, al menos, cuatro elementos fundamentales:

a. Un acuerdo de voluntades, en virtud del cual todos los adherentes persiguen uno o varios fines comunes, consecuencia de lo cual, su participación en la asociación les confiere la titularidad de derechos y obligaciones.

b. Una pluralidad de miembros que ponen en común sus esfuerzos o actividades, lo que implica que la libertad de asociación se ejercite de manera colectiva.

c. Una organización permanente, por la existencia de un vínculo más o menos estable entre sus miembros, lo que diferencia a la asociación de la libertad de reunión, la cual es de carácter transitorio. La permanencia se refiere a la organización misma, no así a sus miembros. Además, la permanencia no debe confundirse con la perpetuidad, dado que es común la existencia de asociaciones con plazo determinado y, en todo caso, los asociados pueden ponerle fin en cualquier momento.

d. Colaboración de los miembros para lo consecución de los fines comunes que persiguen a través de la respectiva asociación. La naturaleza de la asociación es fundamentalmente ideal, dado que busca la agrupación no tanto material como espiritual de sus miembros[9]

Asimismo, la libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de nuestra Constitución Política contempla dos facetas o manifestaciones: por un lado la libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o adherirse y pertenecer a ellas; y por otro el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual, no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni permanecer en ellas. Así lo ha reconocido la Sala Constitucional al señalar que:

> *"(...) el contenido esencial del derecho de asociación que desarrolla el artículo 25 constitucional le reconoce a toda persona una protección fundamental en la doble vía como tal derecho se puede manifestar, sea mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas. (...) Debe tenerse en claro, como lo ha sostenido la doctrina, que las libertades públicas no son otra cosa que el reconocimiento constitucional de la autonomía personal; precisamente por ser un ámbito de autonomía, las facultades que lo integran pueden ser ejercidas o no con idéntico poder de autodeterminación"*[10]

Refiriéndose al contenido positivo de la libertad de asociación, el Profesor Rubén Hernández Valle nos indica que la misma involucra, entre otros, los siguientes caracteres:

> *"a) Implica, en primer término, la libertad para los administrados de crear asociaciones, o de adherirse a ellas, sin que el poder público pueda impedir tal iniciativa. Se trata por lo tanto de una libertad individual que se ejercita colectivamente.*
> *b) En segundo lugar, implica la libertad para las asociaciones, una vez creadas, de realizar actividades y de acrecentar sus recursos. Esta facultad corresponde no a los miembros individuales que la integran, sino más bien al grupo en cuanto persona jurídica distinta de sus componentes. (...)*

[9] Véase sobre este punto al HERNANDEZ VALLE Rubén, Las Libertades Públicas en Costa Rica, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, págs. 128 y siguientes.
[10] Sala Constitucional. Sentencia n.° 5483-95 de las 9:33 hrs del 6 de octubre de 1993.

c) Finalmente implica la libertad de los miembros de la asociación de combatir las decisiones internas de la agrupación." (O.p.cit., pág. 127).[11]

III. ANALISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO ÚNICO

Antes del examen del texto que se incorpora al artículo 51 se presenta el siguiente cuadro comparativo que resalta la diferencia, veamos:

Ley N.° 7800	Expediente N° 21.474
Artículo 51.- La asociación deportiva o recreativa de primer grado está integrada por un ~~máximo~~ de diez personas mayores de edad, que tengan por fin promover el deporte o la recreación en general o bien una o varias disciplinas deportivas.	[…] Artículo 51- La asociación deportiva o recreativa de primer grado está integrada por un **mínimo** de diez personas mayores de edad, que tengan por fin promover el deporte o la recreación en general o bien una o varias disciplinas deportivas. […].

Fuente: Elaboración propia

Interesa tener claro que mediante la promulgación de la ley N° 7800, del 30 de abril de 1998, *"Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación"*, se pretendió promocionar, apoyar y estimular la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de la República, actividad considerada de interés público, por estar comprometida la salud integral de la población costarricense. Así se desprende del artículo 1 de la citada ley, que en lo conducente expresa:

> *"ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán ICODER.*
> *El fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población. Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro*

[11] Tomado del criterio C-136-2000 de la Procuraduría General de la República.

> *de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de los deportistas en particular y de Costa Rica en general."*

Teniendo presente lo anterior, esta asesoría es del criterio que la reforma propuesta se adecua a la norma constitucional consagrada en el artículo 25 de la Carta Magna, el cual dispone que: *"Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna*."

Derecho por demás consagrado en importantes tratados internacional de derechos humanos, tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 16 establece:

> *"1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales o de cualquiera otra índole.*
> *2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
> *3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."*

Además, cabe señalar que el derecho de asociación también ha encontrado protección en el ordenamiento jurídico costarricense, particularmente en la Ley de Asociaciones, Ley N° 218 y su Reglamento. Precisamente el artículo 1 de la ley de cita determina que: *"El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. (…)".*

Y, según se estipula en el artículo 18 de la precitada Ley N° 218, para conformar una asociación se necesita *(…) por no menos de diez personas mayores de edad, (…)".* Esta norma confirma el número mínimo de personas que se requiere para la conformación de una asociación; siendo a nuestro criterio, congruente con la disposición constitucional del artículo 25 de la Carta Magna que, como ya se indicó, consagra el derecho que tienen todas las personas costarricenses de asociarse para fines lícitos.

Respecto de este derecho, la jurisprudencia nacional e internacional ha reiterado que cualquier limitación que el legislador pretenda realizar a este principio constitucional deberá justificarse en motivos relacionados, por ejemplo, con la seguridad nacional.

Sobre este respecto también se ha pronunciado la Procuraduría General de la República en su criterio C-366-2006, cuando determinó que lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 7800, en relación con el número máximo de personas que pueden constituir una asociación deportiva, contradice lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Asociaciones y el principio constitucional de libre asociación del artículo 25 de la Carta Magna. El órgano Procurador también señala que luego de una revisión minuciosa del expediente legislativo N° 12790, bajo el cual se tramitó la Ley N° 7800, pudo constatar que la intención del legislador fue la establecer un mínimo –y nunca un máximo- de diez personas para constituir las asociaciones deportivas y recreativas.[12.] En ese mismo criterio, la Procuraduría insta al Poder Legislativo a que corrija los errores apuntados, mediante la aprobación de una ley que reforme el artículo en cuestión.

En virtud de las consideraciones jurídicas que han sido expuestas, es nuestra opinión que el contenido del Proyecto de Ley es viables, pues no se encuentran motivos para justificar la limitación contemplada en el artículo 51 vigente de la Ley N° 7800, en el sentido de limitar a un número máximo de diez personas mayores de edad para constituir una asociación deportiva o recreativa de primer grado.

La iniciativa puede ser aprobada si así lo determinan las señoras y señores diputados.

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con el artículo 119 constitucional, este proyecto de ley necesita para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

[12] Tomado del criterio C-136-2000 de la Procuraduría General de la República: " Así lo establecía, por ejemplo, el numeral 69 del proyecto inicial (visible a folio 51 del expediente), y el artículo 51 del proyecto –preparado por una Comisión Especial-- aprobado en primer en primer debate. La inversión de los términos se da en el momento en que el proyecto, luego de ser aprobado en primer debate, es traslado a la Comisión Permanente Especial de Redacción. En efecto, del informe rendido por dicha Comisión se puede constar --en el citado artículo 51--, el error en comentario, el cual no fue advertido por el Plenario Legislativo al aprobar el proyecto en segundo debate, ni por el Poder Ejecutivo al sancionar la ley."

La presente iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas

Obligatorias

- No hay

Facultativas

- Instituto Costarricense de Deportes y Recreación Icoder
- Ministerio de Deportes
- Registro Nacional

V. FUENTES CONSULTADAS

Poder Legislativo

Constitución y leyes:

- ✓ Constitución Política de Costa Rica.
- ✓ La Ley de Asociaciones Nº 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas.
- ✓ *Ley N° 7800. "Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)*

Poder Judicial

Sala Primera

- ✓ Resolución Nº 00811 – 2012

Sala Constitucional

- ✓ Sentencia N° 5483-95

Procuraduría General de la República

- ✓ C-366-2006.
- ✓ C-136-2000.

Otras fuentes bibliográficas:

- ✓ HERNANDEZ VALLE Rubén, Las Libertades Públicas en Costa Rica, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.

Elaborado por: azo
/*lsch// 30-7-2019
c. archivo